



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, **diez (10)** de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 31 701 2002 01321 00
Demandante: PABLO RAFAEL GUERRERO SÁNCHEZ
Demandada: MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ
Acción: EJECUTIVO

Auto de sustanciación No. 112

Decide la Sala del Tribunal Administrativo del Cauca, la solicitud presentada por la parte ejecutante, de terminar el proceso por pago total de la obligación.

Por auto del 19 de septiembre de 2002¹, esta Corporación ordenó:

“(…)

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva en favor del ING. PABLO GUERRERO SÁNCHEZ y en contra del MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ CAUCA, por la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M. CTE. (\$14.250.000) que corresponden al valor de los Contratos de obra pública Nos. 002 y 003 del 25 de enero de 2000 exigibles desde el 30 de Marzo de 2002 hasta la fecha de pago efectivo de dicho valor, con los intereses de mora a una tasa del 1% mensual (12% anual).

SEGUNDO: Lo anterior lo debe hacer El Municipio de Timbiquí – C – dentro del término de cinco (5) días hábiles, siguientes al día de la notificación personal que de esta providencia debe hacerse.

“(…)”

Surtidas las notificaciones respectivas, la entidad ejecutada no emitió pronunciamiento, por lo que mediante providencia del 11 de marzo de 2003², proferida por este Tribunal, se ordenó llevar adelante la ejecución, en la manera indicada en el auto de mandamiento ejecutivo y efectuar la liquidación del crédito.

El auto por el cual se libró mandamiento de pago, fue corregido a través de proveído del 09 de diciembre de 2003³, disponiendo:

“(…)”

2. Se corrige la providencia calendada a 19 de Septiembre de dos mil dos, por la cual se libró mandamiento de pago... por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

2. (sic) La parte resolutive de la providencia indicada se adiciona así:

¹ Folios 23 a 29 del Cuaderno Principal No. 1

² Folios 46 y 47 del Cuaderno Principal No. 1

³ Folios 79 a 82 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 23 31 701 2002 01321 00
Demandante: PABLO RAFAEL GUERRERO SÁNCHEZ
Demandada: MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ
Acción: EJECUTIVO

2.1. Adiciónese el numeral primero, el cual quedará:

"Se libra mandamiento de pago igualmente por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.CTE. (\$2.500.000) que corresponden al (50%) por concepto de indexación del capital adeudado y por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.CTE. (\$1.675.000) que corresponden a honorarios de Abogado, en favor del accionante y en contra del MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ – CAUCA."

3. Se retrotrae la actuación a partir del auto de mandamiento de pago.
(...)"

Así, se procedió, por proveído del 22 de abril de 2004⁴, a ordenar llevar a delante la ejecución, de conformidad con el mandamiento ejecutivo calendado 19 de septiembre de 2003 y su modificación del 09 de diciembre del mismo año y realizar la liquidación del crédito.

La liquidación del crédito llevada a cabo por el Secretario de la Corporación, el 05 de mayo de 2004⁵, fue aprobada por auto del 30 de julio de la misma anualidad⁶, la cual fue actualizada el 25 de abril de 2008⁷ (la cual fue aprobada el 23 de mayo de 2008⁸) y, posteriormente, en una última oportunidad, por la contadora del Tribunal, con corte al 29 de febrero de 2016⁹ (aprobada el 27 de febrero de 2015¹⁰).

Se constató, entonces, que la última actualización del crédito, aprobada por la Corporación, el ente territorial ejecutado adeudaba i) \$2.974.244 por concepto de capital actualizado, ii) \$310.095 por intereses moratorios, y iii) \$2.205.448 por concepto de "intereses moratorios anterior", es decir, una suma total de \$5.489.787.

Ahora, el señor GERARDO RIVERA BRAVO, quien funge como apoderado de la parte ejecutante en el asunto sub judice¹¹, presentó solicitud, a través de correo electrónico, del siguiente tenor literal:

"...obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante, por medio del presente memorial presento la siguiente:

PETICIÓN

Sírvase declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación a cargo del Municipio de Timbiquí Cauca."

Prima facie, se estima pertinente manifestar que el Código General del Proceso, norma que empezó a regir el 1 de octubre de 2012, en su artículo 625 numeral 4º, indica que los procesos ejecutivos: *"...en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso... En aquellos procesos ejecutivos en los que, a la entrada en vigente de este código, hubiese prelucido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso."*, por ello, se estima que, para proceder a resolver la citada solicitud, debe aplicarse éste último.

⁴ Folios 86 a 88 del Cuaderno Principal No. 1

⁵ Folios 92 y 93 del Cuaderno Principal No. 1

⁶ Folio 99 del Cuaderno Principal No. 1

⁷ Folios 211 a 213 del Cuaderno Principal No. 1

⁸ Folios 217 y 218 del Cuaderno Principal No. 1

⁹ Folio 267 del Cuaderno Principal No. 1

¹⁰ Folio 268 del Cuaderno Principal No. 1

¹¹ Folios 291 y 292 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 23 31 701 2002 01321 00
Demandante: PABLO RAFAEL GUERRERO SÁNCHEZ
Demandada: MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ
Acción: EJECUTIVO

Sobre la terminación del proceso por pago de la obligación, el artículo 461 del Código General del Proceso, prevé:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

De acuerdo con el citado precepto legal en cita, para que proceda la terminación del proceso por pago es necesario que: i) no se haya iniciado la diligencia de remate, ii) la solicitud provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que éste último tenga facultad expresa para recibir; y iii) se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

En el presente proceso, no se ha iniciado la diligencia de remate, la solicitud de terminación del proceso proviene del apoderado de la parte ejecutante, quien, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del Expediente, cuenta con la expresa facultad para recibir y de igual manera, es la misma parte actora quien está acreditando el pago total de la obligación.

No obstante lo anterior, para efectos de verificar la veracidad de la solicitud, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante, para que, dando alcance a su petición de terminación del proceso, certifique el correo electrónico en el cual recibe las notificaciones judiciales.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante – GERARDO RIVERA BRAVO, para que, dando alcance a su solicitud de terminación del proceso, certifique el correo electrónico en el cual recibe las notificaciones judiciales.

Para allegar la información y la documentación referenciadas, se concede un término de 2 días.

Expediente: 19001 23 31 701 2002 01321 00
Demandante: PABLO RAFAEL GUERRERO SÁNCHEZ
Demandada: MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ
Acción: EJECUTIVO

SEGUNDO.- CUMPLIDO lo anterior, pásese el asunto al Despacho, para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

014ad1c5239108b319d43300fbe8b36c0d16bdaa5294659f2f0c94b4999e80c6

Documento generado en 10/05/2021 11:00:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**